

PRIMERA PARTE

PRERROGATIVA Y GOBIERNO PARLAMENTARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Introducción general.

Definición del Gobierno parlamentario. El Gobierno de Inglaterra está regido por ciertas máximas tradicionales que establecen los límites del ejercicio de todos los Poderes políticos. Estas máximas, en su mayor parte, son no escritas y convencionales. No han sido declaradas formalmente en ninguna carta ni en ningún estatuto: se han desarrollado en el curso de los siglos, paralelamente con la ley escrita. Ellas personifican la experiencia adquirida por generaciones sucesivas de hombres de Estado, y son reconocidas como los preceptos mismos de la Constitución.

Poder del Soberano bajo un Gobierno parlamentario. Sin duda es más difícil fiscalizar y castigar á un Soberano que abusa de su autoridad, que pedir cuenta al pueblo de su traición y de su rebelión; pero en un Gobierno parlamentario, la autoridad real está encerrada en tan estrechos límites, que su abuso es difícil, si no imposible. El axioma de que el Rey no puede obrar mal, es necesario para la protección de la Monarquía; pero se hace inofensivo por la doctrina de que los Ministros del Es-

tado son responsables de cada uno de los actos de la autoridad real.

Relaciones de los Ministros con la Corona. Se ha admitido que los Ministros com-
partan con la Corona las funciones de la
Corona.

realeza, á condición de asumir la completa responsabilidad de ellas ante el Parlamento y el pueblo. Y como ningún Ministro podría con verdad ser hecho responsable de una política que no pudiese fiscalizar ó de actos que no aprobase, se sigue de ello necesariamente que la dirección y la administración de la política del Gobierno han pasado á manos de los Consejeros constitucionales de la Corona. Así se han asegurado al Imperio los servicios de los hombres de Estado, en quienes el país ha puesto su confianza. Al mismo tiempo se ha preservado el equilibrio del Estado, á pesar de los cambios periódicos de sus gobernantes, gracias al mantenimiento del principio monárquico en la persona del Soberano. Tales son la teoría y la práctica de la Constitución británica, que el autor se esforzará por explicar en las páginas siguientes.

Revolución de 1688. Las grandes máximas directivas de la

Constitución británica son la irresponsabilidad personal del Rey, la responsabilidad de los Ministros y el poder de fiscalización del Parlamento. La nación debe á los hombres de Estado que hicieron la revolución de 1688, el reconocimiento completo de esos principios fundamentales.

Antes de esa época, el Gobierno de Inglaterra era
El Gobierno por la prerrogativa. dirigido principalmente por el Rey en
persona, aconsejado y asistido por Ministros nombrados por él y responsables ante él tan sólo. Bajo aquel sistema, el Parlamento no tenía voz en la elección de los Ministros de la Corona; cuando en una ó otra Cámara del Parlamento se formaban sobre una

cuestión de administración opiniones opuestas, no existía otro medio de hacerlas conocer, que formular una reclamación y una representación retrospectivas. De ahí frecuentes luchas entre la Corona y el Parlamento, que á veces degeneraban en guerras civiles.

En tanto que la autoridad ejecutiva del Reino estaba concentrada en manos del Rey—quien con sus Ministros y los Oficiales de Estado se hallaba investido del derecho exclusivo de aplicar las leyes del país—la autoridad legislativa estaba repartida entre tres Poderes coordinados: el Rey, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. Cada una de esas ramas, cuya reunión forma el Parlamento, gozaba de una autoridad legislativa igual.

Equilibrio de los
Poderes en la Cons-
titución.

Mientras prevaleció esa forma de Gobierno, se acostumbraba á atribuir la buena gestión de los asuntos públicos en Inglaterra, al mantenimiento del equilibrio de los Poderes entre las ramas del Parlamento soberano; el abuso de autoridad de una podía ser corregido por la interposición de la autoridad de otra. Por ejemplo: la facultad de las dos Cámaras del Parlamento de hacer leyes, se reputaba que era restringida por el veto del Rey. De igual modo, el ejercicio arbitrario del veto real era limitado por el poder del Parlamento de negar los subsidios para el servicio de la Corona.

Por otra parte, la libertad de la palabra, aunque nominalmente reconocida al Parlamento desde tiempos muy remotos, no era respetada invariablemente por la Corona. En ciertas ocasiones, los Tudor quisieron pesar sobre el Speaker de los Comunes para que impidiese á los miembros de la Cámara mezclarse en los asuntos del Estado. A veces, vemos á representantes libres de palabra, citados ante el Consejo privado, interrogados y re-

prendidos ó enviados á la Torre.—Para defenderse, los Comunes votaron un reglamento excluyendo á los extraños durante los debates y castigando la divulgación de las deliberaciones. Además, á fin de mantener la necesaria independencia de las Cámaras legislativas, se decidió que era de parte del Rey un ataque al privilegio constitucional, ejercer la iniciativa en materia de legislación y presentar *bills* al examen de las dos Cámaras—salvo, no obstante, en lo concerniente á las leyes de gracia y de perdón;—se creía igualmente que el Soberano no podía, sin atacar al mismo privilegio, conocer una resolución ó una deliberación del Parlamento, que no afectaran á los intereses de la Corona, antes de que hubiesen sido sometidas en forma regular á su aprobación.

Contraste entre la teoría y la práctica de la Constitución.

Tales eran la doctrina y los usos de la Constitución inglesa antes del establecimiento del Gobierno parlamentario; y á pesar de las alteraciones fundamentales que después se han producido en la práctica constitucional, es aún la teoría del Gobierno británico, según la exponen Blackstone, Paley, de Lolme y otros publicistas más recientes. Y, sin embargo, en qué completo desacuerdo se encuentra esa teoría con los hechos registrados por nuestra historia parlamentaria durante el último siglo y medio! Sin duda, durante varias generaciones, las formas de la antigua Constitución de Inglaterra han permanecido inmutables; pero el principio de crecimiento y de desarrollo hacía su labor y silenciosamente traía numerosas é importantes modificaciones á todas nuestras instituciones gubernamentales.

Por ejemplo, la prerrogativa de la Corona de oponer su veto á las medidas peligrosas presentadas á su sanción por las Cámaras legislativas, no ha sido invocada

nunca desde el reinado de la Reina Ana. El derecho inconcuso de los Comunes de rehusar los subsidios á la Corona, no ha sido ejercido una sola vez desde la revolución de 1688. Todos los *bills* públicos importantes son sometidos ahora al Parlamento por los Ministros de la Corona con la sanción declarada del Soberano y su asentimiento expreso; hoy todo el mundo reconoce como una parte importante de las funciones de los Ministros del Rey, dirigir é inspeccionar á las dos Cámaras del Parlamento y gobernar dirigiendo y guiando ellos mismos la labor legislativa entera. Aparte de eso, el ejercicio de cada rama de la real prerrogativa está sometido hoy á la libre crítica de las dos Cámaras. Se concede publicidad bastante á los debates y á las deliberaciones para justificar estas palabras: «el pueblo entero está presente y asiste, por decirlo así, á las deliberaciones del Parlamento.»

La gran divergencia que existe entre la teoría y la práctica, es la prueba indiscutible de las modificaciones considerables sufridas por la Constitución durante los últimos ciento cincuenta años. En otro tiempo, los privilegios anticuados, enumerados anteriormente, eran considerados como otras tantas pruebas de un admirable sistema de «frenos» y de «contrapesos», gracias á los cuales se mantenían en equilibrio las diferentes partes de nuestro complejo sistema político. Hoy ya son tan sólo vestigios de antiguos límites, que han dejado de ser frenos eficaces en el desarrollo actual de nuestras instituciones.

Prueba de los cambios vitales que se han producido en la Constitución. El principal cambio efectuado por el desarrollo de la Constitución inglesa desde la revolución de 1688, ha sido el virtual traslado del centro de gravedad de las fuerzas del Estado de la Corona á la Cámara de los Comunes. Evi-

dentemente ese tratado no fue inmediato. La revolu-

La Cámara de los Comunes bajo el Gobierno parlamentario. ción de 1688 puso la inspección del Gobierno de Inglaterra en manos de las grandes familias de los Condados, y desde

esa época hasta 1832, el poder de los Pares fue inmenso.

Influencia de la nobleza de Condado. Se ejerció menos en la Cámara alta que indirectamente sobre el Soberano y sobre las elecciones de los Condados y de

las villas. La influencia de los Lores en la corte y su autoridad como propietarios territoriales en las circunscripciones electorales, les daba superioridad sobre cada una de las administraciones sucesivas.

En consecuencia, la suerte de un Gabinete dependía virtualmente de la influencia relativa de las facciones rivales, entre las que se distribuían las familias directoras. Pero el *bill* de reforma de 1832 ha quitado á éstas la mayor parte de su poder y lo ha transferido á la clase media. Los intereses comerciales y manufactureros, que han tomado en el curso del presente siglo tan enorme importancia, retienen actualmente una porción importante y siempre creciente del Poder político.

Modificación de las relaciones entre las dos Cámaras. La importancia política de la Cámara de los Comunes, que desde el establecimiento del Gobierno parlamentario va aumentando, ha modificado materialmente las relaciones entre las dos Cámaras y aminorado la parte de autoridad que, teóricamente, pertenece á la de los Lores, en su calidad de rama coordinada é igual en la legislatura imperial. Aunque tenga, como la Cámara de los Comunes, plena libertad de expresar su parecer sobre todos los actos de la Administración y de aprobar ó desaprobar la conducta general ó la política del Gabinete, la Cámara alta es, sin embargo, impotente para sostener ó derribar con su voto á un Ministerio, contra la voluntad de la

Cámara baja. Sí es cierto que el Ministerio Grey dimitió, en 1832, á consecuencia de haber rechazado los Lores el *bill* de reforma; pero se trataba, en aquella hipótesis, de vencer la obstrucción parlamentaria opuesta á una medida de vital importancia, que la Administración se había comprometido á hacer pasar á la legislación. Después de un ensayo infructuoso para formar un nuevo Ministerio, el Gabinete precedente fue reinstalado en sus funciones, y logró obtener el consentimiento de los Lores á la ley de reforma.

Los lores toman
rara vez la iniciativa
en materia legisla-
tiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones legislativas, los lores, desde principios del presente siglo, han ido siendo cada vez menos una Cámara de iniciativa para las grandes medidas públicas. Los *bills* relativos á la aplicación de la ley, y algunos *bills* privados de un carácter semi-jurídico, comienzan, con justo título, por la Cámara de los Lores. Y aun en 1859 se llegó á un arreglo, por cuyos términos una gran parte de los *bills* privados ordinarios habían de ser presentados primero en la alta Cámara, á fin de facilitar el despacho de los asuntos particulares.

Sin embargo, por regla general, la Cámara de los Comunes no está dispuesta á acoger favorablemente los *bills* que no emanan de ella misma, y cada Ministerio ha sentido la necesidad de tener el apoyo de la Cámara de los Comunes antes de presentar alguna medida á los lores. ¡El examen de revisión y corrección de los proyectos legislativos que emanan de la Cámara de los Comunes, eso es lo que parece más especialmente de la incumbencia de la Cámara de los Lores! «Equilibrar y regular el movimiento político de la nación...; tantear por una resistencia temporal la sinceridad y la fuerza de la voluntad que pide un cambio; apoyar la legislación sobre el buen sentido y el juicio reflexivo, en vez de ceder á un deseo

pasajero del país; dar continuidad y estabilidad á la política general de la nación: ¡he ahí el papel de la alta Cámara!

Sin embargo, puede considerarse como un principio bien sentado del Gobierno parlamentario moderno que el deber de la Cámara de los Lores no consiste en oponerse indefinidamente á las medidas que han sido adoptadas repetidas veces por la Cámara de los Comunes.

No deben hacer una oposición persistente á los Comunes. Tal actitud conduciría inevitablemente á que fuera atacada la independencia constitucional de la alta Cámara por la creación de una hornada de Pares, á fin de facilitar la adopción de una medida particular. Es ese un procedimiento extremo que no puede ser aprobado en toda circunstancia; sin embargo, el derecho de la Corona á usar de tal prerrogativa no tiene otros límites que consideraciones de política general.

Se ha censurado una grave falta á cargo del mayor número de los Pares hereditarios de Inglaterra; y esta falta, que ha aminorado, si no comprometido, su influencia política, es la indiferencia con que toman el cumplimiento de sus deberes parlamentarios. La Cámara de los

Culpable indiferencia de los lores para con sus deberes legislativos. Lores se compone, en efecto, de cerca de cuatrocientos cincuenta miembros aptos para el servicio legislativo; de ellos, apenas doscientos toman en él parte activa. El *quorum* de la Cámara alta no es más que de tres, cifra evidentemente desproporcionada para una numerosa Asamblea deliberante: la asiduidad media de los lores contrasta desfavorablemente con la de los miembros de la otra Cámara (1). Sin

(1) En lo que concierne á la Cámara de los Comunes, durante los últimos años se observa una disposición creciente á asistir con más regularidad á las sesiones; debe atribuirse, en gran parte, al sentimiento del deber que predomina en el cuerpo electoral.

embargo, comprendiendo á muchos miembros provistos de dones naturales, dotados de una elevada cultura y de una experiencia política adquirida en otros campos de acción, relacionados con la carrera parlamentaria, la Cámara de los Lores, si está suficientemente convencida

Razones por las que los lores deben conservar la confianza de la nación. de su responsabilidad, puede poseer y conservar de un modo permanente la confianza de la nación, como parte esencial de la legislatura y principal salvaguardia de la libertad constitucional.

No obstante, desde Walpole, la Cámara de los Comunes ha ido ganando constantemente en influencia política. Nominalmente igual á la Corona y á los lores,

Situación de la Cámara de los Comunes. como parte constituyente de la legislatura, ha llegado gradualmente á una posición que la hace capaz de imponer, tarde

ó temprano, la adopción de la medida política ó legislativa que le conviene. Prueba de ello, el *Act* de emancipación de los católicos romanos, que pasó contra la voluntad bien marcada de Jorge IV; el *Act* de Reforma, la abrogación de la ley sobre los cereales y el *bill* sobre el juramento de los judíos, todo lo cual fue adoptado á pesar de la oposición de la Cámara de los Lores. Esos *Acts*, así como otros importantes, á pesar de la desaprobación de la Corona ó de los Pares, fueron aceptados por ellos, á fin de evitar serias complicaciones.

No es eso todo: en la práctica, toca á la Cámara de

Ella decide de la suerte de los Ministros. los Comunes determinar en qué manos será puesto el gobierno del país. Dando

su confianza á uno de los partidos políticos y retirándosela al otro, extendiéndola á ciertos hombres y negándosela á otros, indica claramente al Soberano los hombres de Estado que deben ser elegidos para dirigir la administración de los asuntos públicos y acon-

sejar á la Corona en el ejercicio de sus altas prerrogativas.

En lo que toca á la suerte de un Ministerio, la Cámara de los Pares es, en la práctica, impotente; «sólo du-

Los lores no deciden de la suerte de los Ministros. rante quince años, en los últimos cincuenta, ha poseído el Ministerio la confianza de la Cámara de los Lores». El Ministerio

Grey (1830-34), que ha sido notablemente sólido, tanto en el interior como en el exterior, encontró siempre contra él, en la Cámara de los Lores, una mayoría decidida y sin cesar creciente. Por otra parte, las administraciones Derby, en 1852 y 1858, á pesar de la aprobación y el apoyo de la alta Cámara, fueron prontamente derribadas, porque no pudieron reunir una mayoría en la Cámara de los Comunes. El Ministerio Palmerston, en 1864, cuya política extranjera fue censurada por la Cámara de los Lores, redujo á la nada ese voto hostil, obteniendo una mayoría sobre una cuestión similar en la Cámara baja. Estos ejemplos bastan para probar la grande y preponderante autoridad de la Cámara de los Comunes.

Estas observaciones preliminares sobre el sistema del Gobierno parlamentario en Inglaterra darán, así lo espero, alguna idea de su verdadero carácter, y servirán para explicar los puntos esenciales en que nuestras instituciones políticas actuales difieren de las que estaban en vigor antes de la revolución de 1688.

Es evidente, para el que estudia la Historia, que el Gobierno parlamentario no es un artificio político moderno para sustituir la supremacía del Parlamento á

Gobierno parlamentario. la de la Corona. Debe sus orígenes al desarrollo de los principios fundamentales en la Constitución inglesa; la transición del antiguo método de Gobierno por la prerrogativa, al que prevalece hoy, se ha realizado poco á poco por un desarrollo legítimo.

¿Es el sistema moderno, bajo todos los puntos de vista, el más perfecto y mejor apropiado á las necesidades y á los deseos de la nación? Cuestión es esa que no será estudiada por el autor. Este no se presenta como abogado especial de una forma particular de Gobierno: su objeto es simplemente describir el funcionamiento de las instituciones representativas en Inglaterra, como existen en el día. No se ha abstenido, sin embargo, de señalar, en su ocasión, las imperfecciones particulares del Gobierno parlamentario y los peligros que este sistema puede presentar, á su juicio.

Y, por otra parte, se ha creído en el deber de señalar sus méritos particulares, y las ventajas que han contribuído á hacerlo popular en el interior y á darlo como ejemplo á los países extranjeros.

CAPÍTULO II

Los consejos de la Corona, bajo el Gobierno por la prerrogativa.

El origen de las instituciones políticas de la moderna Inglaterra debe ser buscado en el sistema gubernamental de nuestros antepasados anglo-sajones: por escasos é imperfectos que sean nuestros datos sobre este punto, conocemos lo bastante, sin embargo, los primeros principios del Gobierno anglo-sajón, para encontrar en ellos los primeros elementos de nuestras instituciones actuales.

A pesar de las concienzudas investigaciones á que se han entregado los eruditos, los caracteres precisos de la organización de Inglaterra antes de la conquista normanda, son todavía, bajo muchos aspectos, conjeturas. Pero los estudios de sir Francis Palgrave y de M. Kemble, completados y corregidos por las más recientes investigaciones de M. E. A. Freeman y del profesor Stubbs, han prestado inestimables servicios, dilucidando numerosos puntos que hasta aquí eran oscuros en esa rama de la Historia. Todos los que se consagran al estudio de la historia política, hallarán ampliamente en esas obras los materiales necesarios para formarse una

idea suficientemente clara de las leyes fundamentales y de las instituciones establecidas en nuestro país en las primeras épocas de la vida nacional. Todos esos escritores están de acuerdo en afirmar que, por marcado que parezca ser, sobre ciertos puntos de detalle, el contraste entre la forma primitiva de Gobierno, como existía en tiempo de nuestros antepasados anglo-sajones, y el que poseemos actualmente, pueden encontrarse en

Gobierno anglo-sajón. germen—tan lejos como uno se remonte en la Historia ó en la tradición, que arro-

jan alguna luz sobre las instituciones de nuestra raza—las ramas monárquica, aristocrática y democrática de nuestra Constitución.

Punto que les es común con otros pueblos de origen teutónico, los sajones de Inglaterra fueron, desde muy

El Rey. antiguo, gobernados por reyes, cuyo poder no era ni arbitrario ni despótico, si-

no, al contrario, sometido á ciertos límites bien definidos, bajo la autoridad suprema de la ley.

La dignidad, la autoridad y el poder del jefe gobernante en Inglaterra se desarrollaron gradualmente, de modo que se transformó en Rey el antiguo *Ealdorman* (que reunía en su persona las funciones de gobernante civil y las de jefe militar). Este cambio, que no es particular de nuestro país, marca el progreso de la vida política en las comarcas habitadas por los teutones y otros pueblos del mismo origen.

La transformación del *Ealdorman* en Rey, procuró al jefe un aumento de poder. A medida que se extendía el territorio que reconocía su dominación, se aumentaban también su dignidad real y su importancia.

La antigua Constitución teutónica, el día en que fue transportada al suelo inglés, era, como la de numerosos Estados pequeños del Viejo Mundo, esencialmente li-

bre. Se componía de un Jefe supremo, con ó sin título real; de un Consejo aristocrático, formado con hombres de noble raza, y de una Asamblea general de los hombres libres; en ellos residía la soberanía suprema.

Poco á poco, sin embargo, la democracia primitiva de las antiguas comunidades teutónicas dejó el puesto á la influencia del *comitatus* ó de los agregados á la persona de los jefes.

A medida que los reyes de Inglaterra adelantaban en fuerza y en dominación, adquirirían naturalmente una

Los nobles.

supremacía más completa sobre su *comitatus*. Los *thanes* ó servidores personales del Rey, fueron gradualmente investidos de un rango y de un poder en el Reino. De ahí nació una nueva especie de nobleza, *virtute officii*, que, á la larga, obtuvo la preferencia sobre la antigua nobleza hereditaria.

Pero, desde el principio, la autoridad de la Corona fue sometida á la fiscalización del *Witenagemot* ó «Reunión de los hombres sensatos», que parece haber formado parte de la organización de los teutones desde su más antigua aparición en la Historia, y que fue introducida por ellos en el Estado sajón. Freeman nos describe las transformaciones sucesivas por las que ese Consejo, asamblea democrática en su origen, tomó gradualmente un aspecto aristocrático. En la época de la Heptarquía, cada Rey, en Inglaterra, tenía su *Witenagemot*; pero después de la fusión de los demás reinos en el de Wessex, sus Witanes respectivos obtuvieron el derecho de asiento en el *Gémot* de Wessex, considerado como el *Gémot* común del reino.

No poseemos más que nociones muy vagas y muy limitadas sobre la constitución de esos grandes Consejos,

Los Witanes.

en cada uno de los reinos ingleses. Sin embargo, tenemos la prueba de que los gran-

des oficiales de la corte y del Reino asistían invariablemente al *Witenagemot*, al mismo tiempo que los ealdormen, los obispos, los abbots (1), y muchos otros *thanes* del Rey. Había también una inmixción del elemento popular por la participación de ciertas clases de hombres libres; sin embargo, no es posible determinar de un modo positivo hasta qué punto y de qué manera se efectuaba.

Kemble ha definido los poderes del *Witenagemot*, como sigue: «1.º Voz consultiva y derecho de examen sobre todo acto público que pudiera ser autorizado por el Rey; 2.º, deliberación sobre la confección de las leyes nuevas que agregar á los rescriptos ya existentes (esas leyes eran entonces promulgadas en virtud de la autoridad del *Witenagemot* y del Rey); 3.º, poder de concluir las alianzas y los tratados de paz y de fijar sus términos; 4.º, poder (sometido á la restricción que más lejos se menciona) de elegir al Rey; 5.º, poder de deponer al Rey, si su Gobierno no miraba al bien del pueblo; 6.º, poder, juntamente con el Rey, de nombrar á los prelados para las sedes vacantes; 7.º, poder de arreglar los asuntos eclesiásticos, la cuestión de los ayunos y de las fiestas, y de fijar el repartimiento y el empleo de las rentas eclesiásticas; 8.º, poder, para el Rey y su Witan, de exigir impuestos para el servicio público; 9.º, poder, para el Rey y su Witan, de reclutar fuerzas de tierra y de mar cuando las circunstancias lo exigían; 10.º, poder, para el Witan, de recomendar, de consentir y de garantizar las concesiones de tierras, y de permitir la conversión de *folcland* en *bocland*, y viceversa; 11.º poder de adjudicar al Rey las tierras de los delincuentes y de los intestados; 12.º, en fin, el Witan funcionaba como tribunal

(1) El abbot es un abad mitrado.

de justicia supremo en las causas civiles ó criminales». Esta enumeración de los poderes ejercidos por el *Witenagemot*, se halla ilustrada en la obra de M. Kemble por numerosos ejemplos sacados de los Archivos y de las crónicas de la época.

Cuando decimos que el Rey era elegido por el Witan y podía ser depuesto por su autoridad, no se debe inferir de ello que el Estado anglosajón fuese, en su espíritu ó en su forma, una Monarquía electiva en la moderna acepción de la palabra. Cada reino teutónico tenía una familia real, en la que se escogía á los Reyes; pero á condición de sacarlo de esta familia real, el Witan del país tenía el derecho de elegir el Rey. El hijo mayor del último Rey era considerado con derecho á ser preferido, pero, si era demasiado joven ó recusable por alguna otra razón, se elegía en su lugar á otro miembro de la familia real más capaz que él. Igualmente, la recomendación hecha por el Rey de su sucesor al trono, era de gran peso; generalmente se la respetaba.

A cada momento, en verdad, el derecho al ejercicio de la realeza había de ser establecido y confirmado por un tribunal competente. Pero al obrar así, los miembros del Gran Consejo «no son representantes de la nación, ofreciendo el Imperio á un candidato, al que sussufragios han elevado á la autoridad»; son el Witan, «los jueces, cuya sabiduría debe dar al pueblo la seguridad de que se le pida su homenaje por su Soberano legal.» «Aunque no podamos admitir la teoría del carácter electivo del Imperio anglo-sajón, llegaremos á la conclusión de que estuvo gobernado por la ley. La Constitución exigía que el derecho del Soberano fuese sancionado por un tribunal competente.» Así, «el título incoativo del Soberano era confirmado por el asentimiento de la nación, y sus pretensiones debían ser reconocidas por la legislatura:»

En este sentido—dice Sir Francis Palgrave—«se puede decir del Rey que era elegido por el pueblo.»

Igualmente, el derecho extremo, conferido al Witan por la ley, de deponer al Soberano, no se aplicaba evidentemente más que en casos indispensables, cuando la conducta del monarca reinante lo había hecho intolerable al pueblo. El ejercicio de este poder

Podere del Witan. por el Witan era un acontecimiento muy raro; sin embargo, tanto antes como después de la conquista normanda, se encuentran ejemplos de reyes depuestos por el Parlamento.

Se ve, por lo dicho, que los poderes del *Witenagemot* pasaban de los que la ley asigna á los Cuerpos legislativos modernos, ó los ejercidos en nuestros días conforme á la práctica constitucional por la Cámara de los Comunes (1). Todo acto de gobierno de alguna importancia era realizado, no por el Rey sólo, sino por el Rey y su Witan.» El Witan tenía un derecho de participación, no sólo en los actos ordinarios de la legislación, sino aun en las materias de prerrogativa y de administración, que son consideradas hoy como dependientes exclusivamente de la Corona.

Se puede suponer, razonablemente, que tal organización debía por modo inevitable dar margen á frecuentes conflictos entre el Rey y su Parlamento; y fue por cierto lo que ocurrió después de la conquista normanda, cuando el poder del Soberano hubo tomado más formidables proporciones, contrariando los antiguos principios de la libertad inglesa. Sin embargo, el *Witenage-*

(1). He mantenido esta aserción en el texto, pero es inexacto decir que los poderes ejercidos por el Witan en la elección y la deposición de los Reyes, hayan excedido del poder ejercido por las dos Cámaras del Parlamento en 1868-89.—(Walpole).

mot sajón parece haber cooperado más armoniosamente con el Rey que las Asambleas similares de fechas más recientes. Esto puede explicarse por el hecho de que era, no un Cuerpo distinto del Rey, sino un Cuerpo de que el Rey era cabeza, en un sentido mucho más directo que lo fue después como jefe de los Parlamentos más recientes de la Edad Media. El Rey y su Witan obraban de concierto; el Rey no podía hacer nada sin el Witan y el Witan no podía hacer nada sin el Rey; no era un Cuerpo extraño medio hostil, sino el propio Consejo del Rey, rodeándolo y aconsejándolo. En estas condiciones era natural que aquel cuerpo influyente poseyera el privilegio de intervenir con autoridad en la dirección de los asuntos públicos.

La mutua dependencia que existía entre el Rey y su Consejo en este período de nuestra historia, no debe llevarnos á deducir que un monarca sajón La autoridad real. fuera simplemente el instrumento de ejecución de las decisiones de sus Consejeros.

En aquella época el Rey de Inglaterra era el jefe reconocido de su pueblo, el señor á que todos los nobles del país debían fidelidad y servicio. Era la fuente de los honores y el dispensador de las riquezas nacionales. Fijaba la fecha y el lugar de las reuniones del Witan; llevaba á él todos los asuntos para los cuales se requerrían su opinión ó su consentimiento, ejerciendo sobre sus deliberaciones la influencia derivada de su elevada situación y de su carácter personal. Si el Rey era débil, indeciso ó indigno, su autoridad resultaba necesariamente disminuída. Era entonces de la incumbencia del Witan contenerlo en los actos de mal gobierno, y pedir garantías para el ejercicio exacto de las funciones reales. Exstrictamente limitada por la ley en el ejercicio de sus prerrogativas, la autoridad personal de un

Soberano inglés del tiempo antiguo llegaba á ser, cuando el Rey estaba á la altura de su posición, casi sin límites.

Después del triunfo de las armas normandas en 1066, en la batalla de Hastings, la Corona de Inglaterra, por una elección manchada de violencias, del Witan inglés, fue transferida á Guillermo el Conquistador (1). Guillermo I pretendía ser el sucesor legítimo de los reyes sajones. Heredero de sus derechos, quería gobernar según sus leyes. Pero, con la nueva dinastía, apareció una nobleza nueva

(1) La forma electiva continuó siendo observada, como regla general, hasta el advenimiento de Eduardo I; en esta época prevaleció el principio de que, inmediatamente después de la muerte del Rey, los derechos de la Corona pasan á su heredero, que comienza á reinar desde aquel momento. No obstante, en el ceremonial observado para la coronación de los Reyes de Inglaterra que se sucedieron hasta Enrique VIII inclusive, se continuó sirviéndose de fórmulas en que el reconocimiento, la voluntad y el consentimiento del pueblo se piden claramente; y los Reyes eran declarados «elegidos y escogidos» por «los tres estados del Reino». Pero, bajo el reinado de Enrique VIII, el Parlamento reguló definitivamente la sucesión al trono designando á Eduardo, María é Isabel; á falta de descendientes directos nacidos de ellos, dió además al Rey el derecho de legar la Corona á quien quisiera, con tal solamente de que hiciese conocer su elección «tanto á los señores espirituales y temporales como á todos sus otros fieles y obedientes súbditos, á fin de obtener el concurso de su aprobación y de su consentimiento». Más tarde, el Parlamento reconoció formalmente los derechos de la Reina Isabel al trono. Y cuando ésta murió sin dejar herederos nacidos de ella, el Parlamento reconoció que la Corona de Inglaterra correspondía «por derecho hereditario de nacimiento y de sucesión legal é indudable» á Jacobo I, como «heredero directo y único de la sangre real de este reino». A la abdicación de Jacobo II, el Parlamento confirió la Corona á Guillermo y á María, y, más tarde, arregló la sucesión al trono en favor de la rama protestante de los descendientes de Jacobo I.

que, gradualmente, reemplazó á los nobles del país en sus oficios de gobierno y obtuvo la posesión de sus propiedades. Así, el poder de la Corona fue progresivamente aumentando y la autoridad de los Consejos de la nación disminuyendo en proporción igual. «La idea de una nación y de sus jefes, de un Rey y de sus Consejeros desapareció casi enteramente; el Rey vino á ser mitad déspota, mitad simple señor feudal. La Inglaterra no quedó nunca sin Asamblea nacional de una especie ú otra; pero desde la conquista, en el siglo XI, hasta el segundo empuje de la libertad en el XIII, esas Asambleas no se mantuvieron bajo la forma clara y palpable que las encontramos antes y después de esa época.» No obstante, las libertades de sus antepasados sajones quedaron siempre en la memoria de las siguientes generaciones inglesas hasta que, por grados sucesivos y después de numerosas luchas, consiguieron recobrarlas, no en verdad en su forma original, sino en una forma mejor adaptada á las nuevas condiciones del Estado.

El carácter especial del período normando fue el desarrollo del nuevo sistema administrativo, que tomaba su origen y su fuerza en el poder real.

Organización
normanda.

La fundación de este sistema se reorganizó bajo los reinados de Guillermo el Conquistador y de sus tres sucesores: Guillermo II, Enrique I y Esteban. Durante este período, los reyes de Inglaterra fueron prácticamente absolutos. El *Witenagemot* existía, sí, todavía bajo el título de Gran Consejo del Reino, pero se parecía más bien á una Asamblea de cortesanos, convocada ocasionalmente para negocios de Estado, que á un Cuerpo deliberante organizado, subordinado tan sólo en privilegio y en importancia al Consejo privado y permanente del Rey.

Desde la primera introducción de la Monarquía en

la Gran Bretaña, el Soberano estuvo rodeado siempre de un grupo de consejeros confidenciales, ^{Consejeros de la Corona.} que designaba para aconsejarlo y asistirlo en el gobierno del reino. Se puede afirmar, sin vacilación, que en ningún período de nuestra historia pudo el Soberano, según la ley y la Constitución, obrar sin consejo en los asuntos públicos del reino. «No se debe nunca perder de vista el hecho de que la institución de la Corona en Inglaterra ha tenido siempre un Consejo, de que era inseparable. Este Consejo ha estado siempre obligado á dar su parecer á la Corona en cada rama y en cada acto de su función ejecutiva.» Es, en realidad, el solo Consejo, reuniendo á la vez las funciones deliberativas y administrativas, que esté imperiosamente reconocido por la ley y la Constitución inglesa. El número de los miembros que componen este Consejo ha variado en las diferentes épocas, según la voluntad del Rey, «pero en los tiempos antiguos era de doce próximamente.»

En la época de la conquista normanda, parece haber existido tres Consejos distintos: el uno compuesto de nobles, que eran reunidos en ocasiones particulares por Writs especiales, y que, con los grandes oficiales y Ministros del Estado formaban el *Magnum Concilium*; otro titulado el *Commune Concilium* ó Parlamento general del Reino; un tercero, conocido bajo el nombre de *Concilium privatum assiduum ordinarium*, ó, con mayor frecuencia, de Consejo del Rey. Este último comprendía á ciertos personajes escogidos entre la nobleza y los grandes oficiales del Estado; eran especialmente llamados á este Consejo por orden del Rey; prestaban juramento; con ellos deliberaba el Rey ordinariamente sobre los asuntos del Estado y del Gobierno. Este Consejo — ó probablemente un comité, compuesto de Jueces, presidido por el Rey, ó en su ausencia por el Jefe judicial—llenaba tam-

bién las funciones de Tribunal Supremo de Justicia, que, bajo la denominación de *Curia regis*, se reunía ordinariamente tres veces al año, en cualquier lugar que el Rey tuviese su corte.

El Consejo «ordinario» ó «permanente» del Rey, equivalía al que fue conocido más tarde con el nombre de *Consejo privado*, aunque, sin embargo, su organización

Consejo ordi. haya sido muy diferente. Pero, salvo el nario.

hecho de que uno era temporal y ocasional y los otros permanentes, parece desde luego que no haya habido más que una diferencia muy poco sensible entre ese Cuerpo y los otros Consejos principales. Lo selecto de la nobleza suministraba los miembros del Consejo «permanente», y en las reuniones del gran Consejo éstos ocupaban naturalmente un lugar preponderante, ya como miembros, ya como asistentes á aquella augusta Asamblea (1).

Bajo los primeros reyes normandos, el Consejo permanente se componía de los grandes oficiales del Estado,

(1) He mantenido este pasaje tal como lo escribió M. Todd pero me parece que la descripción que Sir W. Anson ha hecho de estos Consejos, es más exacta y más lógica. El nos dice que había cuatro Consejos: el *Commune Concilium*, el *Magnum Concilium*, el *Concilium ordinarium* y el *Concilium privatum*; y añade: «se podría dar un nombre moderno á cada uno de ellos, y decir que el *Commune Concilium* es el Parlamento; el *Magnum Concilium* la Cámara de los Lores con los Jueces y los juriseconsultos (*law officers*) de la Corona; el *Concilium ordinarium*, el Consejo privado, y el *Concilium privatum* el Gabinete». Sir W. Anson no quiere, por otra parte, decir con eso que los antiguos Consejos representaban exactamente en sus constituciones ó sus atribuciones á los Cuerpos modernos con que los compara. La comparación nos da, no obstante, una idea bastante clara de las funciones respectivas de esos diversos Cuerpos, y permite comprender cómo ciertos personajes podían formar á la vez parte de cada uno de ellos.

á saber: el Canciller, el gran Justiciero (*the great justiciary*), el Lord tesorero, el Lord Intenden-

El Consejo permanente. *La Curia regis* ó *Aula Regia*.

te, el Chambelan, el Mariscal-conde (*the earl marshall*), el Condestable; y de cual-

quier otra persona que el Rey tenía á bien nombrar. Comprendía también á los Arzobispos de Canterbury y de York, que reclamaban el derecho de formar parte de todo Consejo Real, ya público, ya privado. Era conocido con el nombre de *Curia regis*, *Aula Regia* ó Tribunal del Rey. Sus poderes eran inmensos é indeterminados. Debía asistir al Rey en el ejercicio de sus prerrogativas y dar su sanción á los actos realizados por él en virtud de esas prerrogativas, haciéndose sus miembros responsables de esa suerte de los actos del Rey. Así, era Consejo ejecutivo. Actuaba también como Tribunal de Justicia. Tomaba parte en los actos de legislación.

De hecho, «el Rey que era á la vez el Jefe y el Juez de la nación entera, ejercía los poderes que poseía, ya directamente (y eso en mayor extensión que en la actualidad se supone), ya indirectamente, por medio de sus grandes oficiales.» Porque, si consideramos «el cambio de impresiones entre el Rey y sus nobles» durante este período, hay que dejar á un lado las nociones modernas de autoridad constitucional y comprender que, según las ideas que estaban en curso en el siglo XI, era más bien el privilegio del Rey que su deber, recibir los consejos de los grandes personajes de su Reino. Sus recomendaciones no eran, como la opinión de los Parlamentos ó de los Ministros modernos, órdenes ocultas bajo una forma cortés, sino consejos, en el sentido más estricto de la palabra.

No obstante, había ciertas cosas que el Rey no podía realizar nunca por su sola prerrogativa. Así, no podía ni

hacer leyes, ni decretar de nuevo impuestos (1) sin el consentimiento de su Parlamento. Estaba obligado á gobernar conforme á las leyes del Reino, y si transgredía las leyes, sus agentes y sus consejeros, ya aún en época muy remota, eran tenidos por responsables de sus faltas, en una ú otra forma, ante la Asamblea nacional.

El Rey tenía además el derecho y el deber de pedir y de recibir el parecer de su gran Consejo en todas las circunstancias difíciles; el Rey de Inglaterra, en efecto, no fue nunca un monarca absoluto: estaba él mismo sometido á la ley. Bracton, escribiendo en el siglo XIII,

1250 dice que «por la ley es hecho Rey....., de suerte que si no tuviese freno, es decir,

ley, su gran Consejo debería refrenarlo». Porque aunque el Rey sea nuestro soberano señor, no posee la autoridad soberana del Estado; ésta reposa, no en el Rey sólo, sino en el Rey, los Lores y los Comunes reunidos. Para permitirle gobernar á su pueblo con sabiduría y discreción, el Rey deberá apelar en sus Consejos «á los personajes más considerables de Inglaterra, á las personas cuyos consejos le son más necesarios, y á aquellas cuyo sentir está más deseoso de conocer».

Con el transcurso del tiempo, el carácter del *Aula regia* sufrió una modificación considerable. Cada oficial de la corte tuvo deberes que le fueron más particularmente asignados. Todo asunto llevado ante la corte, era naturalmente enviado por el Rey al funcionario que estaba especialmente encargado de él. Así, el Mariscal ó Condestable, asistido probablemente por otros miembros de la corte, se ocupaba en los asuntos militares; el

(1) Esto no es exacto en cuanto á los primeros reyes normandos y se concilia difícilmente con la práctica de los Tudor y las pretensiones de los Estuardos.—(Walpole).

Chambelán, en los intereses financieros; el Canciller, en las cuestiones relativas á las concesiones reales. De ahí, poco á poco, la institución especial de la *curia regis*, dió nacimiento bajo Enrique II—como un retoño del tronco más importante—á un tribunal de justicia distinto, que es el origen del Tribunal del Banco de la Reina actual, y al desarrollo subsiguiente, en un período más reciente, de otros Tribunales de Derecho y de equidad.

El primer establecimiento de los Tribunales de justicia, como Tribunales distintos, se efectuó en el reinado del Rey Juan; pero bueno es observar

¹¹⁹⁹
Tribunales de que, no obstante la formación de Tribunales distintos para la administración de justicia, el Consejo del Rey continuó ejerciendo la autoridad judicial. Ser la fuente y el dispensador de la justicia, enmendar las faltas y moderar los juicios de los Tribunales inferiores, constituye una de las antiguas prerrogativas de la Corona. Esta prerrogativa era ejercida habitualmente por Jueces, de conformidad con los precedentes establecidos; pero se contaba aún, entre los poderes del Rey, el de hacer justicia, ya por su propia autoridad, ya por medio de los oficiales de su Consejo.

El advenimiento de Eduardo I trajo cambios más importantes aún. Los contemporáneos del Conquistador

¹²⁷²
y sus descendientes inmediatos habían estado acostumbrados á ver al Rey y á sus grandes Oficiales hacer justicia de una manera ruda y sin formas. Sin embargo, los Consejos ordinarios del Rey Juan y de Enrique III, fueron ampliamente influidos por el poder creciente de los Barones, que obraba como un freno sobre el poder arbitrario del Soberano. Mas cuando Eduardo I subió al trono, empezó á establecerse mejor inteligencia entre el monarca y sus Consejeros. La erección de los Tribunales de justicia deri-

vados de la *curia regis*, hizo nacer en el pueblo, en general, el deseo de poseer un Gobierno más regular. Aquellos á quienes chocaba el contraste existente entre la administración regular de la justicia, y el procedimiento incierto y sin garantías del Consejo del Rey, suspiraban por una institución más conforme á las antiguas libertades sajonas; porque las funciones del Consejo ordinario en aquella época, parecen haber sido tan extensas como las de la Corona. Su consentimiento parece haber sido considerado como necesario para cada acto importante del Rey, en el ejercicio de su poder legislativo, tanto como de su poder ejecutivo. Era «evidentemente considerado entonces como una parte muy importante del Gobierno, responsable para con el Rey y el país, de los actos realizados con su sanción; y el pueblo tomó á menudo en su formación un gran interés: tenemos de ello notables ejemplos en los reinados de Enrique III y de Eduardo II».

En la misma época, el «Gran Consejo» sufría una importante transformación y tomaba definitivamente la forma de un Cuerpo legislativo con derechos y privilegios reconocidos. En otro tiempo, según lo hemos visto, el Gran Consejo no difería esencialmente de la Asamblea más pequeña y más confidencial: sus funciones eran principalmente administrativas. Se ve, según los documentos que han sido conservados, que los Consejos de Guillermo I y de sus sucesores inmediatos se ocupaban, sobre todo, en asuntos de Gobierno de orden ejecutivo, tales como el otorgamiento de cartas locales y el arreglo de los títulos de propiedad. El Rey, en su «Consejo ordinario», podía hacer casi todo lo que el «Gran Consejo» efectuaba legalmente, salvo, sin embargo, establecer impuestos. Al subir al trono de Inglaterra, Guille-

mo el Conquistador había renunciado formalmente todo derecho á establecer impuestos en la nación sin el consentimiento del *Commune Concilium regni*; había prometido también gobernar según las antiguas leyes, á menos que fuese necesario introducir en ellas modificaciones en interés del bien público. Hay que decir, en verdad, que no mantuvo fielmente su palabra. El más Gran Consejo fue rara vez convocado; pero cada concesión formal de parte de la Corona, contribuyó en cierto modo á aumentar y á establecer sobre una base más sólida el Gran Consejo nacional. Luego las necesidades continuas y siempre crecientes del Estado, obligaron á los soberanos normandos á conceder, aunque á disgusto, nuevas cartas que extendían los privilegios de su nobleza potente, pero insubordinada. Así los Barones, que ellos mismos no reconocían leyes, obtuvieron para un pueblo abatido y sin vigor, franquicias preciosas que, en tiempo oportuno, debían elevar el carácter nacional «y equilibrar así las fuerzas existentes en el Estado, de suerte que dieran á cada una ocasión de desarrollarse legítimamente».

La política clarividente de Enrique II durante su reinado, largo y accidentado, contribuyó mucho á pre-

1155-1180

El Rey y su Consejo. preparar esos cambios en la armazón del Gobierno inglés. Aunque inclinado á afirmar el poder real, Enrique II, cuando no estaba ausente del Reino, aprovechaba con frecuencia la ocasión de convocar la antigua Asamblea nacional y de pedir el parecer de sus Consejeros constitucionales sobre todos los asuntos posibles. En efecto, se discutieron libremente en esos Consejos muchos asuntos que, en nuestros días, parecerían indignos del Parlamento. Sin embargo, el parecer que pedía y recibía conforme á la antigua usanza, no privaba al Soberano del derecho de

obrar en aquella cuestión particular, como su propio juicio se lo dictaba.

Del otorgamiento de la *Magna Carta* por el Rey Juan, carta confirmada y completada por concesiones análogas obtenidas de los reyes siguientes, puede hacerse datar el nacimiento de nuestro sistema representativo, el reconocimiento de la Cámara de los Comunes como Estado separado en el Reino, y el establecimiento sobre bases sólidas de nuestras libertades nacionales.

El período preciso durante el cual nació el sistema representativo de Inglaterra, y las circunstancias que contribuyeron á ese nacimiento, son otros tantos puntos que han quedado oscuros, á despecho de las investigaciones de nuestros historiadores constitucionales.

Los sabios autores del informe del Comité de los Lores han llegado á las conclusiones siguientes: desde la Conquista hasta el reinado de Juan, los preladados, los condes, los barones (que constituían los tres estados del Reino), formaban generalmente, bajo la autoridad del Rey, el poder legislativo para todo objeto, salvo el establecimiento de los impuestos; sin embargo, el parecer de una clase inferior de la comunidad ó de individuos que no formaban parte de los órdenes privilegiados, podía ocasionalmente ser pedido por el Rey en circunstancias excepcionales, tales como el otorgamiento de un auxilio extraordinario á la Corona.

Pero no puede probarse que en aquella época ningún pechero, elegido por el pueblo ó en otra forma, fuese llamado á sentarse como miembro de los grandes Consejos ó de los Parlamentos. El Gran Consejo del Reino, convocado por Juan, en Saint-Albans, en 1213, comprendía á ciertas personas

Origen de la representación.

que habían sido llamadas á él en su cualidad de enfiteutas de la Corona. Algunos de estos individuos llevaron su concurso personal; otros, probablemente, fueron por representación; y especialmente los pequeños barones, á los que ninguna obligación particular apremiaba á la asistencia personal, se inclinaban naturalmente á escoger á varios de los suyos, más ricos y más influyentes, para representarlos. Bajo el reinado de Enrique III, importantes cambios ocurrieron en la constitución del Gran Consejo. En 1265, gracias á Simón de Monfort, conde

de Leicester, fue convocado un Gran Consejo, 20 de Enero de 1265.

sejo, que comprendía, no sólo á las personas llamadas personalmente por cédula de convocación especial, según la carta del Rey Juan, sino también á las personas invitadas á asistir, no por simple convocación general, según la misma carta, sino en virtud de *writs* enviados á los sherifs de ciertos condados y á ciertas ciudades y villas; esos *writs* les ordenaba que designasen á «caballeros, ciudadanos y villanos» como representantes respectivos de dichos condados, ciudades y villas, á fin de tomar parte en el Consejo del Rey, de concierto con los que á él habían sido personalmente convocados.

Ignoramos cuál fue la composición de las Asambleas siguientes hasta el año vigésimo tercero del reinado de Eduardo.

En aquella época, solamente, encontramos el primer ejemplo cierto de una Asamblea legislativa convocada en circunstancias análogas: es el «Gran Parlamento modelo» (*The great and model Parliament*).

1295 Primeras Asambleas legislativas. A partir de este momento hasta el décimo quinto año del reinado de Eduardo II, las Asambleas legislativas en Inglaterra parecen haber sido, 1322 por lo general, pero no invariablemente, compuestas, poco más ó menos, del mis-

mo modo que lo había sido la del vigésimo año del reinado de Eduardo I. La declaración del décimo quinto año del reinado de Eduardo II dió la sanción del Parlamento á la constitución de la legislatura, tal como existía entonces: se declaraba que el poder legislativo reposaba en manos del Rey «por el consentimiento de los Prelados, Condes y Barones, y por la burguesía del Reino, según la costumbre observada hasta aquí». Y á partir de aquella época, la constitución de las Asambleas legislativas en Inglaterra se acercó mucho á su forma actual.

Mientras que se desarrollaban y se afirmaban así gradualmente las funciones especiales de los diversos órdenes y estados del Reino, se unían entre sí los dife-

rentes elementos de que se componía la
1272-1370. nación misma. A datar del otorgamiento

de la *Magna Carta* por Juan, fue cuando la nación formó cuerpo y gradualmente comenzó á realizar su unidad. La obra de fusión, de consolidación y de crecimiento continuos, en progreso durante el siglo que siguió á la conquista normanda, fue completada bajo los reyes que se sucedieron desde Juan hasta Eduardo I.

Bajo el reinado de Eduardo I, la larga lucha entre los ingleses de toda raza, y los extranjeros que los habían

Desarrollo de las
formas constitu- arruinado y les habían arrebatado sus li-
cionales. bertades, se terminó al fin. Gracias á los

esfuerzos de aquel prudente monarca, los ingleses y los normandos se unieron por un lazo común de mutua asistencia; la antigua libertad revivió y las instituciones nacionales comenzaron á tomar esas formas constitucionales, que, salvo algunos cambios de detalle, han conservado constantemente después.

El siglo que siguió á la *Magna Carta* fue igualmente un período de crecimiento y de desarrollo, durante el cual los tres estados adquirieron la conciencia de su

existencia distinta, y entró cada uno en su propio campo de acción.

Bajo el reinado de Eduardo I fue cuando los Barones, que hasta entonces habían disfrutado solos de la confianza del Soberano y fiscalizado su política, advirtieron la existencia de un poder nuevo que les era necesario conciliarse. Los habitantes de las ciudades y de las villas, que habían adquirido la riqueza por una honrada industria, y que eran capaces y estaban deseosos de

Los Barones forzados á reconocer los derechos de los burgueses. llevar su concurso al Estado, se hallaban completamente excluidos de los Consejos nacionales. Es difícil prejuzgar si esto era

en aquella época considerado como un agravio; pero lo cierto, en todo caso, es que los burgueses se negaban formalmente á pagar todo tributo establecido sobre ellos sin su consentimiento. En 1297, después de una tentativa infructuosa de parte del Rey, para imponer sobre la «comunidad» del Reino el reparto de una contribución, en la que no habían consentido, varios de los principales Pares intervinieron en su favor, y obtuvieron del Rey la garantía de que en el porvenir no se haría una imposición de tributos tan ilegal. Poco tiempo después, el Rey convocó un Parlamento, en el que este principio fundamental de la libertad inglesa fue solemnemente ratificado por el estatuto de *Tallagio non concedendo*, en virtud del cual «ni impuestos ni subsidios serán establecidos ó repartidos en nuestro Reino por nos ó nuestros herederos sin la voluntad y el consentimiento e los Arzobispos, Obispos, Barones, hombres de armas, burgueses y demás hombres libres de nuestro Reino» (1).

(1) Aquí debemos indicar un uso que prevaleció en las primeras épocas de la historia constitucional de Inglaterra, y que ha sido introducido casi universalmente en los demás países en que el

Hacia esta época hubo también un nuevo desarrollo del poder de los Comunes en cuanto á la forma de conceder los auxilios y subsidios á la Corona. Bajo los reinados de Eduardo I, Eduardo II y Eduardo III, era el uso que los señores, el clero y los Comunes, determinasen separadamente el montante de sus subsidios respectivos, según el principio de que cada uno de ellos representaba partes distintas é independientes de la comunidad (1). No obstante, en esta materia, una inteligencia recíproca entre los diversos Estados era evidentemente de desear, tanto más cuanto que ninguno habría querido ser sometido á un tributo más elevado que el otro.

Era útil, igualmente, que ese acuerdo se efectuase antes de que los Comunes hubiesen dirigido á la Corona ninguna comunicación acerca de los subsidios. Eso dió nacimiento á la práctica de las conferencias entre los

Gobierno parlamentario está en la actualidad establecido; y es el pago de un salario á los representantes. Los Pares invariablemente asistían á los Parlamentos á sus propias expensas, porque era uno de los servicios que estaban obligados á prestar en cambio de las baronías que tenían de la Corona. Pero, desde que los menos importantes de los *terratenientes* del Rey *in capite* ó los *terratenientes* libres fueron autorizados á asistir por representación, tuvieron que pagar los gastos de sus representantes ó pasarles un sueldo. Esta costumbre, para los representantes, de recibir una paga de aquellos á quienes representaban, se derivaba de un principio de equidad y no de una ley positiva; se mantuvo así desde el año 49.º de Enrique III (1265) hasta el 18.º año del reinado de Ricardo II (1394); en aquella época se votó una ley para regularla y reforzarla. Tal uso prevaleció en general hasta en el reinado de Carlos I y, en ciertas partes del Reino, hasta una época mucho más avanzada; luego cayó gradualmente en desuso.

(1) Al principio, los tres estados del Reino estaban reunidos en la misma sala. La época en que comenzaron á tener sus sesiones aparte es incierta. En todo caso, su división en dos Cámaras no ha debido efectuarse hasta más tarde, 1341.